

**IMPUESTO A LAS GANANCIAS SOBRE INTERESES OBTENIDOS POR  
SUJETOS NO RESIDENTES EN ARGENTINA**

**Por el Dr. José A Moreno Gurrea**

La ley del impuesto a las Ganancias (“LIG”) dispone que los intereses o retribuciones pagados por créditos, préstamos o colocaciones de fondos de cualquier origen o naturaleza obtenidos en el extranjero, quedan alcanzados por el gravamen. El tributo se satisface mediante un régimen de retención en la fuente a cargo del pagador de dichas rentas, siendo el sujeto retenido el beneficiario no residente en Argentina o también nombrado beneficiario del exterior. Respecto al momento de efectuar la retención, la misma será procedente en la medida que se configure un “pago” en los términos de la LIG, básicamente atendiendo al concepto de disponibilidad de los respectivos fondos por parte del beneficiario. El lugar de materialización del pago (en el país o en el exterior) o la forma (directamente por el beneficiario o por medio de representantes del mismo en el exterior o en el país) no alteran ni interfieren en la aplicación del régimen retentivo.<sup>1</sup>

Dentro del marco general señalado, nos adentraremos en las distintas situaciones que se plantean respecto al tratamiento frente al impuesto a las Ganancias de los intereses o retribuciones aludidas en el párrafo precedente, atendiendo a las particularidades de las operaciones que los generan, las alícuotas diferenciales y las disposiciones exentivas que puedan resultar aplicables, como así también los efectos de los Convenios para Evitar la Doble Imposición vigentes.

**1. Definiciones de ciertos conceptos como punto de partida**

A continuación esbozaremos las definiciones que hemos adoptado para conceptuar a un sujeto no residente; que debe interpretarse por ganancias de fuente argentina y cuando estamos frente a un interés o retribución pagados por créditos, préstamos o colocaciones de fondos de cualquier origen o naturaleza, lo cual nos permitirá avanzar en nuestro análisis de las diferentes operaciones sin necesidad de reiteraciones sobre tales conceptos básicos que asumiremos como cumplidos.

**No residente o beneficiario del exterior**

La calidad de “no residente” surge por oposición a la de “residente”, categoría ésta que se encuentra definida exhaustivamente en la ley del Impuesto a las Ganancias (art. 119 a 126 LIG) y su reglamentación. En forma sucinta puede decirse que revisten como “no residentes”: (a) Personas físicas extranjeras, no naturalizadas y que no posean residencia permanente en Argentina según las normas migratorias vigentes. o permanencia inferior a 12 meses en territorio argentino, excepto aquellos que están presentes en forma permanente, (b) Personas físicas residentes que pierdan tal condición en función de las pautas previstas legalmente (obtención de residencia en un

<sup>1</sup> Título V (art 91 a 93) de la ley del Impuesto a las Ganancias y normas reglamentarias concordantes

# Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

Estado extranjero o permanencia continuada en el exterior durante un período de 12 meses) y (c) Personas de existencia ideal (jurídicas o no) constituidas en el extranjero.

## Fuente argentina

Identificado al no residente, cabe precisar el concepto de “fuente”, ya que aquel queda obligado a tributar “exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina”, según lo dispone el artículo 1° de la LIG.

Al respecto, la LIG establece que *son ganancias de fuente argentina aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República, de la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios, o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos (art.5°); en tanto su reglamento, ofrece algunos ejemplos -en cuanto al tema que nos ocupa- incluyendo a los intereses provenientes de depósitos bancarios efectuados en el país; los intereses de títulos públicos, cédulas, bonos, letras de tesorería u otros títulos valores emitidos por la Nación, las Provincias, las Municipalidades o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; ... y las demás ganancias que, revistiendo características similares, provengan de capitales, cosas o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país (art 9).*

## Intereses o retribuciones pagados por créditos, préstamos o colocaciones de fondos de cualquier origen o naturaleza

Nos referiremos a las rentas producidas por el uso temporal del dinero entregado en préstamo y/o destinado a inversiones y/o las provenientes de créditos acordados, y en general, a toda suma que sea el producto de la colocación de un capital, cualquiera sea su denominación o forma de pago.

## Agente de retención. Responsabilidad por el ingreso de las retenciones

Queda obligado a actuar como agente de retención quien pague los intereses o retribuciones al sujeto no residente. La LIG le asigna la responsabilidad de ingresar el impuesto aún en los casos en que, por cualquier circunstancia, exista imposibilidad de practicar la retención. (art 91 LIG)

## Presunciones de ganancias netas sujetas a retención (base imponible)

La LIG establece presunciones de ganancias netas -que no admiten prueba en contrario-, las cuales constituyen las bases sobre las que se calcula la retención. Dichas presunciones consisten en porcentuales que se aplican sobre el monto bruto a cancelar, obteniéndose de este modo, la ganancia neta sujeta a impuesto. A través de dicha ficción legal, el legislador ha considerado que la obtención de ganancias ha implicado la asunción de ciertos gastos.

De conformidad con lo preceptuado por el art. 91 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, cuando se paguen “ganancias netas” de cualquier categoría a

beneficiarios del exterior, corresponde que quién los pague retenga el 35% de tales beneficios. En virtud de ello, la "tasa efectiva" surge de aplicar el 35% sobre la ganancia neta presumida. En el caso de intereses, según veremos, existen presunciones de ganancia neta del 100% (tasa efectiva del 35%) y del 43% (tasa efectiva del 15,05%).

## Acrecentamiento de la renta ("grossing up")

Según lo dispuesto por el artículo 145 del Decreto Reglamentario de la LIG, en el caso en que el deudor local tome a su cargo el pago de los impuestos, se deberá adicionar a la ganancia del beneficiario del exterior el impuesto tomado a su cargo por el deudor local y, sobre este nuevo importe aplicar la alícuota del impuesto. Esta metodología conocida como "acrecentamiento de la renta" ("grossing up") puede simplificarse obteniendo "tasas efectivas acrecentadas" y aplicarlas directamente sobre el importe a pagar. Tratándose de intereses, dichas tasas serán del 53,846% (presunción 100%) y del 17,716 %, (presunción del 43%), respectivamente.

De igual modo, el grossing up es procedente cuando se aplican las disposiciones de un Convenio para Evitar la Doble imposición que prevea alícuotas de retención diferentes a las indicadas en el párrafo precedente.

## **2. Metodología de análisis para el encuadramiento impositivo de los intereses o retribuciones pagadas a no residentes**

Como primer paso para el análisis frente al Impuesto a las Ganancias de los pagos a efectuar a beneficiarios del exterior, es necesario verificar si se cumplen las condiciones legales que califican a aquellos sujetos como tales. Respecto al concepto a cancelar deberá comprobarse en la ley del gravamen u otra norma de igual jerarquía, si aquél está amparado por alguna exención o exclusión del tributo. En tanto proceda una dispensa bastará la aplicación de la misma; no obstante, en ciertos casos la procedencia de la exención queda supedita a la aportación por parte del beneficiario de determinada documentación. En cuanto a los intereses y/o retribuciones alcanzados por el régimen retentivo bastará con su identificación para poder establecer la presunción de ganancia neta, es decir, la base sujeta al impuesto que determina la ley y sobre la misma aplicar la alícuota retentiva que corresponda.

Dentro del análisis cabe agregar a los Convenios para Evitar la Doble Imposición vigentes entre nuestro país y varias naciones en materia de impuesto sobre la renta y el capital, los cuales tienen por objeto asignar potestad tributaria sobre un determinado beneficio a una de las partes. Dada la preeminencia de tales Convenios sobre la misma ley del impuesto a las Ganancias, es menester analizar el tratamiento que el mismo le dispensa al concepto en cuestión ya que aquél podría haberlo declarado exento (no sujeto a retención en nuestro país) o, directamente establecer que tal concepto debe ser gravado en el país de residencia del beneficiario. Asimismo, generalmente, los Convenios fijan alícuotas de retención inferiores a las previstas en la ley del Impuesto a las Ganancias.

En esta apretada síntesis, hemos esbozado una metodología de análisis que permita enmarcar los intereses y/o retribuciones a pagar a beneficiarios del exterior frente al régimen retentivo del impuesto a las ganancias, sin que la misma pretenda ser la única

alternativa posible. De todos modos, los elementos reseñados resultarán insoslayables cualquiera sea el procedimiento o la técnica elegida para arribar a aquel propósito.

### **3. Intereses o retribuciones sujetas al impuesto**

El artículo 93 de la LIG, en su inciso c) y el agregado a continuación, establece las presunciones de ganancias netas sujetas a retención respecto a intereses o retribuciones pagados por créditos, préstamos o colocaciones de fondos de cualquier origen o naturaleza, obtenidos en el extranjero.

El término *retribuciones* empleado en la ley como concepto susceptible de retención sin precisar su alcance, motiva interpretaciones disímiles. Es práctica habitual que las financiaciones acordadas por bancos o entidades financieras internacionales, además de intereses, generen otras erogaciones a cargo del tomador local del préstamo. Puede tratarse de comisiones por estructurar el préstamo, de apertura de crédito (por poner a disposición los fondos antes de su utilización por el tomador), de otorgamiento, de administración o cualquier otro cargo asociado al préstamo. La cuantía de tales comisiones se establece en función de porcentajes sobre el importe del acuerdo de crédito y/o del préstamo concedido. Excepto la comisión por apertura de crédito que claramente no constituye ganancia de fuente argentina ya que no se verifica la utilización de un capital en nuestro país, el resto de comisiones y/o cualquier otra denominación que se les asigne pagadas al dador del préstamo, que no impliquen un servicio efectivamente prestado o un genuino reintegro de gastos, constituyen una forma de retribución complementaria del capital dado en préstamo y sujetas al mismo tratamiento que los intereses<sup>2</sup>.

A continuación resumimos las diversas situaciones contempladas en la LIG y las alícuotas de retención aplicables

---

<sup>2</sup> De la redacción actual del art. 93, inciso c.1) de la LIG puede inferirse que las comisiones vinculadas a un préstamo quedan sometidas al mismo tratamiento que los intereses, ya que la norma alude a "intereses o retribuciones pagadas por créditos..". Sin embargo, la ausencia de alusión a *retribuciones* en el texto anterior generó incertidumbre respecto al tratamiento de las mismas, el cual fue dilucidado por el Tribunal Fiscal de la Nación quien expresó al respecto: *Considerando que el interés que se abona, por la utilización de un capital proveniente del exterior está estrechamente vinculado con la comisión por los presuntos gastos que se habrían ocasionado, del análisis surge que ambos conceptos son formas de retribución complementarias del mismo capital prestado, y por ello, sometidos al mismo régimen impositivo (Mercedes Benz Argentina S.A, TFN , Sala B. 19/03/70).*

## 3.1. Préstamos en general

Tomador local Del préstamo	Acreedor externo	Alicuotas de retención (%)	
		Retención	A cargo del tomador local
Entidad regida por la Ley N° 21526	Cualquiera	15,05	17,716
Empresas en general, personas físicas y sucesiones indivisas	Entidad bancaria o financiera radicada en jurisdicciones no consideradas de nula o baja tributación de acuerdo con la Ley del Impuesto a las Ganancias, o se trate de jurisdicciones que hayan suscripto con la República Argentina convenio de intercambio de información y además que por aplicación de sus normas internas no pueda alegarse secreto bancario, bursátil o de otro tipo <b>(a)</b> .	15,05	17.716 <b>(b)</b>
Empresas en general, personas físicas y sucesiones indivisas	Entidad bancaria o financiera que no cumpla con los requisitos del punto anterior, o cualquier acreedor que no sea una entidad bancaria o financiera <b>(a)</b>	35,00	53,846 <sup>(c)</sup>

**(a)** El artículo 21.7 del decreto reglamentario de la LIG contiene una nómina de 87 países considerados de baja o nula tributación, incluidos, en su caso, dominios, jurisdicciones, territorios, Estados asociados o regímenes tributarios especiales. El mismo artículo, in fine, establece que se excluirán de la lista precedente a aquellos países, dominios, jurisdicciones, territorios o estados asociados que establezcan la vigencia de un acuerdo de intercambio de información suscripto con la REPUBLICA ARGENTINA y, además, que por aplicación de sus normas internas no pueda alegarse secreto bancario, bursátil o de otro tipo, ante el pedido de información del respectivo Fisco.

En aquel sentido, nuestro país ha suscripto un acuerdo sobre "Intercambio de Información Tributaria" con el Principado de Mónaco (incluido en la nómina del art. 21.7), que ha entrado en vigor el 7/08/2010 y tiene efectos para todas las cargas correspondientes a impuestos que surjan a partir del 1/01/2011 (Artículo 10, inciso 2.b, del Acuerdo). En cuanto a las normas sobre secreto bancario y bursátil, el mismo acuerdo dispone que *Cada Parte contratante garantizará que sus autoridades competentes están facultados para obtener y brindar una vez recibida una solicitud: a) Información conservada por bancos, otras instituciones financieras, y cualquier persona, que actúe como agencia o en calidad de fiduciario, incluyendo representantes y fiduciarios; e b) Información vinculada con la titularidad de compañías o sociedades*

De modo tal que en este caso puede concluirse que se han cumplido los requisitos para quedar excluido del listado aludido más arriba y, por ende los intereses o retribuciones pagados a partir de 2011 de préstamos otorgados por entidades bancarias o financieras radicadas en el Principado de Mónaco se encuentran sujetas a la alícuota efectiva de retención del 15,05% o del 17,716% si el tomador local se hace cargo del impuesto<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Además del acuerdo comentado, la AFIP ha suscripto varios de la misma índole con otros países o territorios incluidos en el artículo 21.7 del decreto reglamentario de la LIG. Ellos son el Principado del Valle

(b) Si el préstamo está destinado a la industria, las explotaciones extractivas y las de producción primaria, la alícuota a aplicar será del 15,05% (sin acrecentamiento), según lo dispuesto por último párrafo el artículo 145 del decreto reglamentario de la LIG<sup>4</sup>.

En nuestra opinión, las comisiones por estructuración, originación, administración o similares percibidas por los otorgantes de los préstamos deben tener igual tratamiento que los intereses en función de lo reglado por el cita artículo<sup>5</sup>

(c) Ídem nota b. La alícuota a aplicar será del 35%

### 3.2. Préstamos destinados a financiar la importación de bienes muebles amortizables, excepto automóviles

Acreedor externo	Alícuotas de retención (%)	
	Retención	A cargo del tomador local
Proveedor de los bienes	15,05	17,716 (a)
Entidad bancaria o financiera radicada en jurisdicciones no consideradas de nula o baja tributación de acuerdo con la Ley del Impuesto a las Ganancias, o se trate de jurisdicciones que hayan suscripto con la República Argentina convenio de intercambio de información y además que por aplicación de sus normas internas no pueda alegarse secreto bancario, bursátil o de otro tipo.	15,05	17.716 (b)
Entidad bancaria o financiera que no cumpla con los requisitos del punto anterior, o cualquier acreedor que no sea una entidad bancaria o financiera	35,00	53,846 (b)

(a) Los intereses de financiaciones del exterior para aplicar a la adquisición de bienes muebles amortizables, excepto automóviles, que serán utilizados por industrias, explotaciones extractivas o de producción primaria, quedarán alcanzados a la alícuota del 15,05% (art. 145 decreto reglamentario LIG)

---

de Andorra (26/10/09), Comunidad de las Bahamas (03/12/09) y Serenísima República de San Marino (07/12/09). No obstante, los mismos no se encuentran vigentes a la fecha del presente trabajo atento que restan cumplimentarse los trámites de autorización y/o aprobación de las legislaciones internas de cada país, tal como lo prevén los Acuerdos. Asimismo, las autoridades fiscales han dado a conocer que en el corto plazo se suscribirían acuerdos con las Islas Caimán, Bermudas y Jersey.

<sup>4</sup> A las financiaciones obtenidas en el exterior por parte de empresas constructoras del país no les resulta aplicable la excepción a la regla del acrecentamiento por no constituir dichas actividades "industrias. Tal fue la opinión de la AFIP vertida en el seno del Grupo de Enlace AFIP-CPCECABA, (Acta del 21/11/07) donde expresó: *En función de lo reglado por el Decreto Reglamentario de la Ley 21.608 y por el Nomenclador de Actividades dispuesto por la AFIP, se entiende que el concepto de industria no resulta aplicable para la actividad de la construcción.*

<sup>5</sup> Aún cuando la norma reglamentaria alude a "intereses", consideramos que resultan plenamente aplicables las conclusiones del fallo del Tribunal Fiscal citadas en nota 2; caso contrario carecería de razonabilidad sostener que los intereses no deberían acrecerse y sí las comisiones.

(b) Por las mismas consideraciones que las indicadas en nota (a), la alícuota a aplicar en estos casos será del 35%

### 3.3. Intereses de depósitos en entidades financieras regidas por la ley 21526

Recordamos que las entidades del título son aquellas autorizadas y bajo la supervisión del Banco Central de la República Argentina: bancos (comerciales, de inversión, hipotecarios), compañías financieras y cajas de crédito.

En cuanto a los tipos de depósitos, quedan incluidos los efectuados en Cajas de Ahorro, Cuentas especiales de ahorro, a plazo fijo –en cualquiera de sus modalidades- y otras formas de captación de fondos del público conforme lo determine el BCRA en virtud de lo que estable la legislación respectiva.

Las alícuotas de retención son del 15,05% o del 17,716% si se hace cargo del impuesto la entidad donde se realizó el depósito. No obstante, los intereses podrán hallarse exentos en tanto se cumplan determinadas condiciones que exponemos en el punto 4.1

### 3.4. Cesiones de créditos (descuento de valores). Negociación de cheques de pago diferido en Bolsas de Comercio y Mercados Autorregulados. Factoring

Las cesiones de créditos con el propósito de transformar éstos en fondos líquidos, ya sea a través de la venta o descuento de instrumentos, valores o títulos de crédito, tales como contratos de mutuo, cupones de tarjetas de crédito, pagarés, prendas, letras de cambio, facturas, cheques de pago diferido, etc., constituye una colocación de fondos y su rendimiento queda sometido a tributación. En el plano impositivo cobra relevancia, la operación de descuento por sobre las formas adoptadas para concretarla o su instrumentación (la cesión de créditos en los términos del Código Civil o el mero endoso de los documentos negociados, según las características de éstos). La consideración del descuento como una operación crediticia o financiera a los fines impositivos, halla sustento en el efectivo negocio y la verdadera intención de las partes al concretarlo y tiene preeminencia sobre la cesión de derechos que aquel necesariamente conlleva. El resultado incidido por el gravamen se obtiene de la comparación entre el valor final del crédito descontado y precio pagado por el mismo.

Por su parte, la negociación de cheques de pago diferido en Bolsas de Comercio y Mercados Autorregulados es una variante de una operación de descuento, que muestra como particularidades la regulación de las operaciones por el respectivo ente donde se concretan y la interpolación entre las partes de un agente de bolsa quien resulta obligado a actuar como agente de retención. El precio de compra surge de considerar el plazo de vencimiento del cheque negociado y una determinada tasa (valor de cotización), determinando así el rendimiento sujeto al impuesto.

En el mismo orden cabe incluir al *factoring*, ya que consiste en una técnica financiera mediante la cual el factoreado (el cedente) cede, según lo convenido, determinados créditos y el factor (cesionario) se obliga pagar un precio, obteniendo un rendimiento, usualmente a través de comisiones y, por tanto, los beneficios obtenidos por el factor no

residente, caen en la órbita del artículo 91, inciso c) de la LIG, es decir, como el rendimiento de la colocación de un capital en nuestro país.<sup>6</sup>

Respecto a las alícuotas de retención a aplicar en las operaciones reseñadas, serán las consignadas en el punto 3.1

### 3.5. Operaciones de pase.

Una operación de pase consiste en un contrato donde se reflejan dos operaciones simultáneas: una venta (ó compra) al contado y una compra (o venta) a término a la misma persona a un precio convenido. El comprador al contado y vendedor a término (el colocador de los fondos) obtiene un rendimiento equivalente a la diferencia entre los precios de compra y de venta, en tanto para el vendedor al contado y comprador a término el resultado representará una pérdida. Los valores negociados en este tipo de operaciones pueden ser títulos públicos, acciones, divisas o moneda extranjera y concretarse con intervención de entidades financieras, agentes de bolsa (en recintos autorregulados) o entre otros sujetos.

El decreto reglamentario de la ley LIG define el tratamiento de las operaciones de pases de títulos, acciones, divisas o moneda extranjera, disponiendo que, cuando intervengan entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526 o mercados autorregulados bursátiles, que revistan la calidad de tomadores, para el colocador recibirán un tratamiento similar al de un depósito a plazo fijo efectuado en dichas entidades financieras y en todos los demás casos, recibirán el tratamiento correspondiente a los préstamos (art. 66).

En consecuencia, si el colocador es un sujeto no residente la retención sobre el rendimiento será alguna de las siguientes:

- Si el tomador es una entidad financiera regida por la Ley 21526 o la operación se cursa en un mercado autorregulado bursátil: Igual que la correspondiente a un plazo fijo, según el punto 3.3
- Si el tomador es una persona distinta a una entidad financiera o la operación se concreta fuera de un mercado autorregulado bursátil: Igual que la correspondiente a los préstamos en general, según el punto 3.1.

### 3.6. Valores de deuda fiduciarios y Obligaciones Negociables Sin oferta pública

Los valores de deuda fiduciaria son títulos emitidos por el fiduciario o el fiduciante, garantizados por los bienes fideicomitidos en un contrato de fideicomiso financiero, en el marco de un proceso de titulación de activos. (Ley 24441, capítulos IV, V, VI y concordantes).

En cuanto las obligaciones negociables, la ley que las regula (Ley 23576) las define como empréstitos que pueden contraer las sociedades por acciones, las cooperativas y las asociaciones civiles constituidas en el país y las sucursales de empresas extranjeras. Respecto a los intereses que emanan de ambas títulos, para el caso que los tenedores sean personas no residentes, sus respectivas leyes de creación contienen sendas

<sup>6</sup> Así fue interpretado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, Sala III, Autos: D.G.I./Whirpool Argentina S.A.- 9/10/2009

disposiciones, de similar redacción, que los eximen del impuesto a las ganancias a condición que la colocación de los títulos se realice en los términos y condiciones del Régimen de Oferta Pública; por tanto, si no se verifica dicha premisa, los rendimientos quedan sometidos al impuesto<sup>7</sup>. Las alícuotas de retención serán las correspondientes a los préstamos en general (punto 3.1)

#### **4. Intereses o retribuciones exentas contenidas en la ley del Impuesto a las Ganancias**

La ley del Impuesto a las Ganancias contiene ciertas exenciones aplicables a intereses y retribuciones de créditos, préstamos o colocaciones de fondos en nuestro país, que consideramos a continuación.

##### **4.1. Intereses de depósitos en entidades financieras regidas por la ley 21526**

Los intereses se hallarán exentos –y por ende no sujetos a retención-, cualquiera sea el titular de los mismos (persona física o empresa) en la medida que el beneficiario del exterior aporte una constancia mediante la cual pueda demostrarse que no se producirá una transferencia de ingresos a fiscos extranjeros. En efecto, los intereses de tales depósitos se hallarán exentos en función de la dispensa consagrada en el inciso h) del artículo 20 de la LIG, en tanto se verifique lo establecido en el artículo 21 de la misma. Este último dispone que la exención aludida será procedente, en la medida que no implique una transferencia de ingresos a fiscos extranjeros; en otras palabras, que los rendimientos por depósitos en entidades financieras locales, no estén gravados en el país de domicilio o radicación del beneficiario.

A tal fin, el beneficiario debe entregar a la entidad una constancia emitida por el organismo fiscal de su país o, en su defecto un dictamen de un profesional independiente (p.e.: contador o equivalente). En todos los casos las firmas de los actuantes deben estar legalizadas por los organismos locales que corresponda y contar con visado consular e intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de nuestro país. La legalización puede ser suplida aplicando el procedimiento conocido como Apostilla (o apostille), consistente en un método simplificado a través de la colocación de un sello y firma de la respectiva autoridad componente en el documento a legalizar y resulta aplicable en los país que han adherido al Convenio de La Haya de 1961, entre los cuales se haya Argentina.

---

<sup>7</sup> La ley 17811 regula en forma integral todo lo referente a la oferta pública de títulos valores, organización y funcionamiento de las bolsas de comercio y mercados de valores y la actuación de las personas dedicadas al comercio de aquéllos. Sin embargo, el concepto de colocación de títulos valores por "oferta pública" no está definido concretamente en dicha ley ni en las disposiciones que la complementan, lo cual tornaba insegura la aplicación de las disposiciones exentivas referida a los rendimientos y resultados tanto de Obligaciones Negociables como de títulos fiduciarios. Mediante las resoluciones conjuntas 470/2004 y 1738 de la Comisión Nacional de Valores y Administración Federal de Ingresos Públicos 9/9/2004, complementadas por las resoluciones 500/2007 (CNV) y 2222 (AFIP) del 23/02/2007 y 521 (CNV) y 2352 (AFIP) del 28/11/2007, se subsanó aquel vacío, al reglamentarse la colocación primaria de obligaciones negociables y valores fiduciarios con oferta pública autorizada, aportando certeza al tratamiento impositivo de aquellas inversiones.

En términos generales, se trata de países de baja o nula tributación o de aquellos que no han adoptado el concepto de "renta mundial" para someter a impuestos a sus residentes y mantienen el criterio de "fuente" (alcanzar con tributos solamente los beneficios obtenidos en el país de residencia).

#### 4.2 Intereses de los préstamos de fomento otorgados por organismos internacionales o instituciones oficiales extranjeras.

El artículo 20 inciso s) de la LIG, consagra la exención del tributo para "Los intereses de los préstamos de fomento otorgados por organismos internacionales o instituciones oficiales extranjeras, con las limitaciones que determine la reglamentación". Por su parte el artículo 39 del decreto reglamentario establece los siguientes requisitos para que proceda aquella exención: (a) la finalidad del préstamo debe ser coadyuvar al desarrollo cultural, científico, económico y demográfico del país, (b) la tasa de interés no debe exceder la normal fijada en el mercado internacional para este tipo de préstamos y (c) la devolución se efectúe en un plazo superior a 5 años.

Además de los requisitos señalados reglamentariamente podemos agregar que otras características especiales que permiten calificar a este tipo de préstamos como "de fomento", están dadas en que el prestamista generalmente otorga un plazo de gracia para el pago de la primera cuota de amortización del préstamo y, asimismo no se perciben ningún tipo de comisiones por "originación", "estructuración" o "compromiso", habituales en el mercado financiero comercial internacional.

#### 4.3. Los intereses originados por créditos obtenidos en el exterior por los fiscos nacional, provinciales, municipales o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por el Banco Central de la República Argentina.

Se trata de intereses pagados por el Estado Argentino a través de cualquiera de sus subdivisiones políticas y por el Banco Central de la República Argentina. (Art.20, inciso t) LIG)

### **5. Exenciones impositivas contenidas en otras leyes**

No solo la ley del Impuesto a las Ganancias establece dispensas a favor de intereses obtenidos por no residentes, sino que otras leyes también contemplan exenciones específicas, tanto objetivas como subjetivas como veremos a continuación.

#### 5.1. Valores de Deuda Fiduciarios (Ley 24441) y Obligaciones Negociables (Ley 23576) Con oferta pública

Según expresamos en el punto 3.6, los intereses de Valores de deuda fiduciaria y las Obligaciones Negociables se encontrarán sujetos al impuesto en tanto su colocación primaria no se lleve a cabo mediante los procedimientos y requisitos previstos normativamente. Por el contrario, si tales requerimientos son cumplimentados, en especial su colocación bajo el Régimen de Oferta Pública, los rendimientos de dichos

# Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

títulos valores estarán exentos si el perceptor es una persona (física o ideal) no residente en nuestro país. En estos supuestos no resulta necesario cumplimentar lo dispuesto en el artículo 21 de la LIG referido a la probanza de la no transferencia de ingresos a fiscos extranjeros<sup>8</sup>.

## 5.2. Títulos Públicos

Bajo este rubro incluimos a los rendimientos provenientes de títulos, letras, obligaciones y demás valores emitidos por el estado nacional, provincial, municipal y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El decreto 2284/01, ratificado por Ley 24307, dispuso la exención de aquellos beneficios, obtenidos por personas físicas, jurídicas y sucesiones indivisas no residentes (en cuyo caso no es de aplicación la limitación del Artículo 21 de la LIG)

## 5.3. Corporación Financiera Internacional (CFI); Corporación Interamericana de Inversiones (CII) y Corporación Andina de Fomento (CAF)

Mediante la Ley N° 14.842 se aprobó el Convenio Constitutivo de la Corporación Financiera Internacional -FCI (un ente del Banco Mundial) y el ingreso de nuestro país como miembro. Dentro de sus objetivos se cuenta el otorgamiento de financiaciones a empresas privadas, principalmente de países en desarrollo.

En cuanto a la Corporación Interamericana de Inversiones, se trata de una entidad internacional de características similares a la CFI, teniendo como objeto prioritario la financiación de las Pymes de América Latina y el Caribe. Nuestro país accedió como miembro mediante la aprobación, a través de la Ley 23255, de su Convenio Constitutivo, el cual denota idénticas características al de la CFI.

Ambos Convenios prevén ciertas inmunidades y privilegios de las Corporaciones, entre los cuales cabe resaltar el Artículo VI, Sección 9, inciso a) referido a exenciones impositivas, donde se dispone que los activos, los bienes, los ingresos, operaciones y transacciones de la Corporación "...estarán exentos de toda clase de impuestos y derechos de aduana..."

La Corporación Andina de Fomento (CAF) tiene por objeto promover el desarrollo sostenible y la integración regional, mediante la prestación de servicios financieros a múltiples clientes de los sectores público y privado de sus Países Accionistas (América Latina y el Caribe). La Republica Argentina adhirió a su Convenio Constitutivo a través de la ley 26.612 (17/09/2010). *La Corporación está exenta de toda clase de gravámenes tributarios y, en su caso, de derechos aduaneros sobre sus ingresos, bienes y otros*

<sup>8</sup> En efecto, el artículo 36bis, inciso 4 de la Ley 23.676 de Obligaciones Negociables dispone:

4. *Quedan exentos del impuesto a las ganancias los intereses, actualizaciones y ajustes de capital. Si se tratara de beneficiarios del exterior comprendidos en su título V, no regirá lo dispuesto en el artículo 21 de la misma ley, y en el artículo 104 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978).*

Por su parte, con una redacción similar el art. 83, inciso b) de la Ley 24.441 consagra la exención respecto de los Títulos Valores Representativos de Deuda emitidos por fiduciarios respecto de fideicomisos que se constituyan para la titulación de activos

En ambas situaciones el tratamiento impositivo establecido será de aplicación cuando los referidos títulos valores sean colocados por oferta pública.

activos, lo mismo que las operaciones y transacciones que efectúe (art 52, inc a, del Convenio)

En resumen, los intereses y retribuciones de préstamos, créditos y colocaciones de capitales en nuestro país efectuados por dichos organismos están amparados por las franquicias señaladas.

## **6. Efectos de los Convenios para Evitar la Doble Imposición Internacional. Requisitos para su aplicación. Definición de "intereses"**

Como es sabido, los tratados internacionales suscriptos por la República Argentina, de conformidad con el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, tienen supremacía sobre las leyes nacionales, en este caso, las de carácter impositivo. Por ello, las cláusulas de los 17 Convenios para Evitar la Doble Imposición vigentes, predominan sobre las disposiciones de la ley del impuesto a las ganancias.

A los fines de la aplicación de los convenios, éstos incluyen una definición del concepto "intereses" con el objeto brindarles un tratamiento específico. A modo de ejemplo, el Convenio con España los califica de la siguiente manera: *El término "intereses" empleado en el presente artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de fondos públicos y de bonos u obligaciones, así como todo otro beneficio asimilado a las rentas de sumas dadas en préstamo por la legislación fiscal del Estado del cual provienen las rentas.* De tal manera y en concordancia con nuestra legislación cabe considerar como intereses a toda suma que sea el producto de la colocación de un capital, cualquiera sea su denominación o forma de pago.

### **6.1. Intereses sujetos a retención. Alícuotas**

En términos generales los Convenios incluyen alícuotas de retención efectivas inferiores a las previstas en la LIG (15,05% o 17,716% acrecentada), con algunas excepciones que exponemos en el siguiente cuadro.

<b>Alícuotas de retención Normal-Acrecentada</b>	<b>PAISES</b>
12% - 13,636%	Australia, Bélgica, Dinamarca, Reino Unido, Holanda y Suiza
12,50% - 14,286%	Canadá, España, Noruega y Suecia
15% - 17,647%	Alemania y Finlandia
<b>( a )</b>	Bolivia, Brasil y Chile
<b>( b )</b>	Francia e Italia

**(a)** Estos Convenios no prevén tasas máximas de retención, por lo tanto, se emplean las vigentes en la LIG. La tasa del 15,05% (ó 17,716%) se aplica cuando el acreedor es una entidad bancaria o financiera radicada en estos países; dicha alícuota se eleva el 35% cuando el acreedor es distinto a una entidad bancaria o financiera.

**(b)** Las tasas máximas de estos Convenios son superiores a las vigentes en la LIG, en consecuencia, la alícuota de retención será del 15,05% (ó del 17,716%) si el acreedor es

una entidad bancaria o financiera se aplica la tasa máxima prevista en los Convenios del 20% (ó 25%).

## **6.2. Intereses exentos**

Los convenios contemplan exenciones –no aplicación de retenciones- cuando los pagos corresponden a intereses de determinadas operaciones en atención a las características del acreedor, del deudor, del destino de crédito o las particularidades de éste, entre otros factores. Aunque la redacción de las respectivas cláusulas varía de un convenio a otro, dependiendo de la época y el contexto económico-político del momento de su firma, podemos identificar los siguientes grupos de exenciones, sin perjuicio del análisis puntual que merezca cada convenio en particular:

- Intereses pagados al gobierno del otro Estado o a una de sus subdivisiones políticas o a determinadas instituciones de propiedad de ese gobierno. En algunos casos se incluyen las de carácter financiero y de desarrollo y fomento de la exportación y aquellas que otorgan, avalan o aseguran los créditos
- Intereses pagados por el Estado Argentino, una subdivisión política, una autoridad local u organismo de derecho público del mismo o un establecimiento de su propiedad.
- Intereses pagados por ventas de equipos industriales, comerciales y científicos; en ciertos casos la exención queda supeditada a que la venta o la deuda no fueran efectuadas a personas asociadas
- Intereses pagados por préstamos en términos preferenciales o de fomento, otorgados por una entidad bancaria o no, por períodos no inferiores a 3 o 5 años y garantizados o asegurados por una entidad del otro Estado contratante
- Intereses de préstamos que cuenten con garantías reales, en tanto los bienes afectados estén situados en Bolivia.

Como puede apreciarse, son diversos los intereses excluidos de tributación en nuestro país atendiendo al carácter del pagador, el destino de la financiación y/o las características del préstamo.

## **7. Impuesto a las Ganancias sobre intereses obtenidos por sujetos no residentes en Argentina. Conclusiones**

La ley del Impuesto a las Ganancias sujeta al gravamen a las rentas de fuente argentina obtenidas por beneficiarios no residentes en nuestro país mediante un régimen de retención al momento del pago de los respectivos beneficios. Tratándose de intereses o retribuciones pagados por créditos, préstamos o colocaciones de fondos de cualquier origen o naturaleza, es decir, las rentas producidas por el uso temporal del dinero entregado en préstamo y/o destinado a inversiones o provenientes de créditos en general o cualquier suma que sea el producto de la colocación de un capital, las mismas

# *Oswaldo H. Soler y Asociados*

*Impuestos - Auditoría - Legales*

deberán ceñirse al concepto de fuente argentina previsto legalmente cuando alude a las rentas provenientes de capitales colocados o utilizados económicamente en el país.

Varios son los elementos a considerar por el agente de retención en atención a las particularidades de cada operación, el destino del crédito o el préstamo, el domicilio o residencia del prestamista, las disposiciones exentivas contenidas en la propia ley del Impuesto a las Ganancias o en otras leyes que puedan resultar aplicables, como así también los efectos de los Convenios para Evitar la Doble Imposición vigentes. Cualquiera sea la metodología utilizada para enmarcar a los intereses y/o retribuciones a pagar en nuestra legislación, los elementos reseñados resultarán insoslayables para su análisis.

Los tratados para evitar la doble imposición internacional suscritos por nuestro país con otros estados, merecen una atención especial dada la preeminencia constitucional de aquellos sobre las disposiciones de la Ley del Impuesto a las Ganancias, ya que pueden disponer exenciones o alícuotas de retención inferiores a las contenidas en la ley del gravamen.

Por último, dada la responsabilidad que la ley le otorga al agente de retención, incluso convirtiéndolo en responsable sustituto cuando existan situaciones que impidan la aplicación del régimen retentivo, es altamente recomendable que aquél tome todas las medidas y recaudos necesarios para asegurar su correcta actuación dentro de los límites legales, como analizar cuidadosamente las operaciones en que interviene y proveerse de los elementos formales que justifiquen su accionar (certificaciones de países extranjeros, declaraciones juradas, etc.)

Buenos Aires, 15 de agosto de 2011